-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “BBVA Banco Francés S.A. c/ E. C. S.A. y Otros s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 1084 – Año 2016)” (Expte. Nro. 470 – Año 2017 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 36/39vta., contra la providencia fechada el 18/09/2017, que luce a fs. 35 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la demandada a fs. 33/34vta. ----------**Y CONSIDERANDO:** --------

----------I) A fs. 35 la juez de grado resuelve rechazar la revocatoria interpuesta contra la sentencia interlocutoria del 06/09/17 por improcedente atento lo normado por el art. 240 del C.P.C.C. Asimismo rechazó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente. Para así decidir señaló que la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut desde la SIC Nro. 168/1990 viene sosteniendo que la apelación deducida en subsidio de la revocatoria formalmente inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación. Ello así porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y elegida esta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente.----------

----------II) A fs. 36/39vta. se presenta N. A. en representación de la empresa E. C. S.A. con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. Z. y manifiesta que viene a deducir formal recurso de queja por apelación denegada solicitando que por las razones que se exponen, se ordene la tramitación de la apelación que la motiva. Indica que viene a cumplimentar los recaudos acompañando las copias que detalla. Relata que conforme surge del escrito que en copia se acompaña con fecha 31 de mayo de 2017 contestaron la demanda interpuesta por el BBVA Banco Francés invocando la representación de E. C. S.A. del Sr. N. A.. Señala que opuso excepción de inhabilidad de título. Da cuenta que posteriormente fueron intimados a adjuntar la copia certificada del acta de asamblea mediante la cual se realizó la designación del presidente. Relata que una vez cumplimentado con ello el juez proveyó el traslado de la contestación de demanda y de inhabilidad de título. Indica que con fecha 30/06/17 contesta el traslado y opone la excepción previa de falta de personería, fundándolo en que la documentación aportada por su parte demuestra que el mandato se encontraba vencido a la fecha de contestación de la demanda. Señala que el 5 de julio de 2017

notificado el día 7 del corriente se le corre traslado de la excepción opuesta la que contesta el 01/08/17 acompañando copia

certificada del acta de asamblea del 03/01/16 por la cual se designa al Sr. A. como presidente de la empresa. Memora que la contraria cuestiona el acta de asamblea acompañada porque se trata de una documentación interna y privada. Reseña que el 06/09/17 la a quo resuelve hacer lugar a la excepción de falta de personería amparándose en dichos de la actora. Describe que contra dicha resolución dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio y que el 18/09/17 la a quo declara improcedente el recurso de reposición y deniega con argumentos cuestionables el recurso de apelación en subsidio. Describe que si bien podría cuestionarse la viabilidad del recurso de reposición contra la resolución atacada no caben dudas respecto de la viabilidad del recurso de apelación. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Describe que la única condición que surge del art. 243 del C.P.C.C. para la procedencia del recurso de apelación que autoriza en subsidio es que la resolución atacada reúna los requisitos que para ello impone el art. 244 del ritual, pero que no se pone como condicionante del mismo que resulte admisible la revocatoria. Insiste en señalar que la eventual inviabilidad procesal del recurso de revocatoria deducido en modo alguno impide obstruye o afecta la admisibilidad del recurso de apelación introducido en subsidio de aquel y que la pretensión del juez de denegar la vía recursiva con el argumento de que sólo hubiera resultado admisible de haberse interpuesto en forma directa implica un arbitrario exceso ritual que concluye violentando el derecho de defensa. Refiere que el recurso de apelación interpuesto cuya denegatoria motiva la presente queja deviene claramente admisible. Formula el petitorio de estilo.----------

----------III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta

hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----------A poco que se lo analice se advierte que la recurrente no cumple con la carga que impone la mentada norma.----------

----------En efecto, las copias acompañadas no han sido suscriptas por la letrada de la apelante. No ha acompañado las constancias de notificación digital por la cual ha quedado notificada de las providencias que señala. Existen fojas prácticamente ilegibles (ver fs. 24/25). Además todos los cargos de los escritos presentados son

ilegibles.----------

----Es importante destacar que este recurso debe bastarse a sí mismo, por lo cual debe ser fundado. Esto implica que el recurso debe autoabastecerse, no solo con una síntesis de lo acontecido en el expediente, sino además con los fundamentos de las razones por las que fue erróneamente denegada la apelación que se hubiera deducido, y con la documentación que requiere este precepto, de modo de brindarle la información necesaria a la cámara respectiva para que analice la cuestión sin necesidad de requerir el expediente principal (Arazi - Rojas, "Cód. de Proc. Civ. y Com. de la Nación", Tº I, Editorial Rubinzal - Culzoni, Año 2003, pág. 858/859, cit. de Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias", Abeledo Perrot, Año 2007, Tº I, pág. 405).----------Es que tratándose de un recurso directo no sólo se exige los fundamentos del recurrente para sostener la ilegitimidad de la denegación del recurso por el juez de grado, sino que además resultan también recaudos imprescindibles los que hace referencia el art. 284 del C.P.C.C. y en la forma que allí se dispone. Por ello, al no cumplir con la carga que la norma impone la queja o recurso de hecho se torna

inadmisible.----------

----IV) En consecuencia, al no haber cumplido con la carga impuesta por el art. 284 de. C.P.C.C., tal como se apuntara precedentemente, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a

fs. 36/39vta. del legajo.----------

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA